



SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00206-2019-17633
Sentenciado: Daniel Marín Cardona
Delito: Homicidio
Asunto: Apelación de sentencia de reparación integral
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 146

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. EL ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín, que condenó al señor *Daniel Marín Cardona* al pago de los perjuicios morales causados al menor JDMB con la comisión del delito de homicidio del que fue víctima su madre, la señora *Yina Paola Berrío Gómez*, mientras que se abstuvo de condenar por concepto de daños en vida en relación y por daños materiales ante su falta de prueba.

2. ANTECEDENTES

2.1. Los hechos y la sentencia condenatoria

Según lo narrado en la sentencia que declaró la responsabilidad penal, los hechos sucedieron de la siguiente manera:

“El día sábado 20 de julio de 2019 a eso de las 12:46 horas aproximadamente, en la habitación 203 del hotel ARBIS

ubicado en la calle 54 52-45 del centro de Medellín, personal de este hotel encuentran sobre la cama el cuerpo sin vida de quien en vida respondía al nombre de Yina Paola Berrío Gómez, con 27 años de edad. Fue hallada desnuda, cubierta con cobija y en posición decúbito abdominal. El cadáver tenía como únicas huellas visibles de violencia equimosis en región de hoides. Sobre la almohada y sábana se hallaron algunas manchas de sustancia roja con apariencia de sangre.

Se estableció que la noche anterior esta mujer había ingresado a este hotel a eso de las 21:30 horas aproximadamente, acompañada del novio Daniel Marín Cardona, con 29 años de edad, registraron el ingreso, este pagó el servicio de la habitación y finalmente a eso de las 10:30 horas del 20 de julio este hombre sale del hotel, dice que tiene que laborar, que la mujer sale más tarde y no regresa. En horas del mediodía personal del hotel toca en varias ocasiones en la puerta de la habitación, nadie responde, deciden abrir la puerta con duplicado de llave y encuentran a la mujer sin vida.

Se estableció que es el propio novio el señor Daniel Marín Cardona quien en esa mañana del 20 de julio de 2019 y dentro de la habitación referida, le realiza maniobra de asfixia mecánica a esta mujer y le produce la muerte”.

En virtud del preacuerdo efectuado entre Fiscalía y procesado, asesorado por su defensor, mediante sentencia del 27 de febrero de 2020, el Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín condenó al señor Daniel Marín Cardona a la pena pactada de 20 años de prisión, al ser hallado penalmente responsable en calidad de autor del delito de homicidio del que fue víctima la señora Yina Paola Berrío Gómez.

2.2 Pretensión indemnizatoria y manifestación de la defensa

En el incidente de reparación de perjuicios, en la audiencia celebrada el 30 de junio de 2022, la representante de víctimas formuló la pretensión indemnizatoria a favor del menor JDMB, hijo de la occisa, y en contra del declarado penalmente responsable por el delito de homicidio, así:

Por daño emergente un total de \$100.000 por el pago de transporte público y copias para asistir a las instancias judiciales; por lucro cesante futuro se condene a \$61.414.500 o lo que logre probarse, por los rublos dejados de percibir en el transcurso de la vida de la víctima, período dentro del cual la misma no pudo realizar sus actividades cotidianas; por lucro cesante consolidado, la suma de \$8.773.512 por los rublos dejados de percibir en el transcurso entre la fecha de ocurrencia del delito y el reconocimiento de este perjuicio; por perjuicios inmateriales, se condene al pago del valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales o los que prudentemente tase el despacho; finalmente, pide se condene al pago de 60 salarios mínimos legales por concepto de perjuicios fisiológicos y alteraciones a las condiciones de existencia de la vida en relación.

Enunció como pruebas que sustentan su pretensión: la sentencia condenatoria, los dictámenes médico legales que reposan en el expediente, el registro de defunción de la víctima y su certificado laboral; además solicitó como prueba el dictamen pericial que rendiría la perita psicóloga de la Defensoría del Pueblo, a través del cual se probaría el daño moral de la víctima; así mismo, pidió que se tuviera como prueba el dictamen pericial que sería rendido por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo que fuere asignado al caso, con el cual se probaría el daño patrimonial de la víctima.

El defensor del sentenciado solicitó se rechazara la demanda por falta de requisitos para su presentación; no

obstante, la juez de primer grado consideró que se cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y, por ende, procedió a admitir la demanda; además, se declaró fallida la conciliación al no existir ánimo conciliatorio.

En audiencia del 25 de julio de 2022, el juzgado procedió a verificar nuevamente si existía ánimo conciliatorio y, ante las fórmulas de arreglo que fueron planteadas por las partes, la juez consideró que las propuestas fueron indeterminadas y por ello declaró fallida la conciliación; por su lado, la defensa manifestó que no haría solicitudes probatorias.

El 26 de septiembre de 2022 se dio continuación al incidente de reparación integral, declarándose nuevamente fallida la conciliación, el sentenciado ofreció disculpas y perdón a los familiares de la víctima, mientras que la representante de víctimas manifestó que no tenía pruebas para practicar, dejándose constancia de que no fue aportada prueba alguna de las que fueron decretadas, por lo que finalizó la práctica probatoria y se presentaron los alegatos finales; seguidamente se hizo la lectura de la sentencia contra la cual se interpuso el recurso de apelación tanto por la defensa como por el procesado, siendo sustentado oralmente por el defensor.

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer un recuento de la actuación llevada a cabo en el incidente de reparación integral, la juez de primer grado consideró que, dado que la representante judicial de la víctima no hizo en su alegato final petición por perjuicios

materiales al no haber podido aportar la prueba que los acreditara cuando era su carga, según lo establecido en el inciso final del artículo 97 del Código Penal, el juzgado se abstendría de condenar por esa pretensión.

En cuanto al daño moral, entendido como el dolor humano o el sufrimiento que la víctima experimenta, advirtió que, acorde con lo establecido por la doctrina, es impertinente y a la vez imposible tasarlo económicamente, motivo por el cual la ley y la jurisprudencia han precisado que, ante la imposibilidad de una reparación integral, esta solo puede buscarse dentro del propósito de hacerlo menos intenso con el paliativo de mitigarlo, por lo que se ha abierto el camino a un resarcimiento pecuniario que depende, no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad.

Con base en la providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia emitida dentro del radicado 20950 de 2017, determinó la diferencia entre el daño moral y el daño a la vida de relación, explicando que el primero se refiere al padecimiento interno del afectado con el hecho dañoso y el segundo se contrae a las secuelas que este tenga en el desenvolvimiento social del lesionado, en vista de los cambios externos en su comportamiento.

Al respecto, le resultó innegable que el homicidio de la señora Yina Paola Berrio Gómez, causó un perjuicio moral a la víctima indirecta, su hijo menor JDMB, como quiera que al momento de la muerte de su madre solo tenía diez años de vida, por lo que esta pérdida dejará huellas imborrables, congoja, tristeza y dolor que tendrá presente toda su vida, en especial porque crecerá sin la compañía, el acompañamiento, la orientación y el apoyo económico de su progenitora, lo que constituye un daño moral que no admite valoración alguna, pero que la ley permite mitigar por vía de la indemnización basada en el arbitrio y la discrecionalidad judicial, en la mayoría de las veces, o por estimación de la víctima, como en este caso, que se solicitó 100 SMLMV por daños morales.

Con relación a los daños psicológicos, alteraciones a la vida en relación y condiciones de existencia, juzgó que, como lo dijo la representante de víctimas, se había decretado como prueba para demostrar este daño el dictamen de la Doctora Natalia Bustamante Larrea de la Defensoría Pública, pero esta prueba no se practicó y, por tanto, la pretensión de 60 SMLM quedó sin sustento dentro del incidente de reparación de perjuicios.

Por consiguiente, evidenció la materialización de los perjuicios morales subjetivados al menor JDMB, motivo por el cual declaró al señor Daniel Marín Cardona como civilmente responsable de los daños morales ocasionados con el homicidio de Yina Paola Berrío Gómez y lo condenó al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por este concepto. De otro lado, se abstuvo de condenar por concepto de daños a

la vida en relación y por los daños materiales ante la falta de prueba. Finalmente, se abstuvo de condenar en costas.

4. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y LA OPINIÓN DE LOS NO RECURRENTES

4.1. El defensor del señor Daniel Marín Cardona presentó apelación en contra de la anterior decisión por cuanto los perjuicios morales no fueron demostrados dentro de la actuación. Alega que, así sea que su defendido haya sido condenado por la muerte de la víctima, esos perjuicios morales se deben tasar y demostrar. Afirma que el procesado tiene derecho a que se comprueben estos daños morales y que no solo por el hecho de haber sido condenado penalmente se le condene por este factor, por lo que solicita se revoque la decisión y, en su lugar, se absuelva al señor Daniel Marín por la indemnización concedida.

4.2. La representante de la víctima, como no recurrente, solicita que se confirme la decisión apelada argumentando que el delito es fuente de obligaciones y en este caso existe la tasación de unos perjuicios de acuerdo con unos topes que regula la ley y, si bien es cierto que no se demostraron, la ley faculta para que los jueces los cuantifiquen de acuerdo al arbitrio judicial y teniendo en cuenta la gravedad del delito, así como el dolor humano que es de difícil demostración. Agrega que la norma, para el delito de homicidio, ha cuantificado los daños morales en 100 salarios mínimos, que fue lo que hizo la juez de primera instancia.

5. CONSIDERACIONES

Al no advertirse causa que imponga invalidar la actuación procesal se procederá a examinar el aspecto impugnado que se contrae al reparo efectuado sobre los perjuicios morales subjetivados reconocidos en primera instancia, específicamente por cuanto los mismos no estarían demostrados dentro de la actuación penal.

Atendiendo a que en sede de segunda instancia la justicia que se depara es rogada, según la regulación que hace el artículo 320 del Código General del Proceso, no se revisarán los aspectos dejados de cuestionar puesto que la apelación, conforme con la norma mencionada: “tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante...” (subraya de la Sala).

Principios generales del derecho postulan que quien causa un daño con dolo o culpa le asiste el deber de repararlo; específicamente, en lo que a este asunto concierne, la realización de una conducta punible genera la obligación de reparar los daños, tanto materiales como morales, que se causaron con ocasión de la comisión del delito, pues así lo establece el artículo 94 del Código Penal¹, rigiendo en este tipo de reclamaciones las normas procesales civiles y sus principios al tratarse de una responsabilidad civil, tal como lo establece el capítulo VI del título III del Libro I de la Ley 599 de 2000. Teniendo en cuenta que lo discutido se relaciona

¹ ARTÍCULO 94. REPARACIÓN DEL DAÑO. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.

exclusivamente con los perjuicios morales subjetivados en tanto no fue posible en este caso determinar los perjuicios materiales y morales cuantificables, la Sala se ocupará del específico aspecto en cuestión.

Es de advertir que este tipo de daño recae en la dimensión afectiva del individuo y lo más íntimo de su ser, ocasionándole sentimientos de tristeza, dolor, frustración, impotencia, congoja, angustia, zozobra, desolación y pesar, entre otras emociones que quebrantan el espíritu.

Ahora bien, a pesar de que es cierto, como lo propone el apelante, que los perjuicios deben estar demostrados, sea que se trate de materiales o inmateriales, en los casos en que se produce el fallecimiento de una persona tiene aplicación la presunción judicial sobre la existencia de perjuicios morales subjetivos sufridos por los parientes próximos, por cuanto las más elementales reglas de la experiencia revelan que la muerte de un ser querido genera un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, tratándose de un criterio de valoración que admite prueba en contrario, esto es, que esas relaciones afectivas entre parientes cercanos que la ley y la jurisprudencia suponen, no existen o están seriamente afectadas.

Al respecto, resulta bastante ilustrativo los siguientes apartes tomados de la sentencia SP14143-2015 del 15 de octubre de 2015, radicación No. 42175, con ponencia del Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, en el que la Sala

de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se refirió específicamente al tema en cuestión. Veamos:

“Según la recurrente, los juzgadores de instancia se equivocaron al proferir condena por concepto del daño moral subjetivo, por cuanto, de una parte, en el proceso no obra prueba *«de que el delito produjo sufrimiento y pena [a la esposa e hijas de la víctima], pues a pesar que sea el daño moral de naturaleza subjetiva, tiene que demostrarse su consecuencia en la psiquis y el ánimo del individuo»* y, de otro lado, el ad quem, al incrementar de manera injustificada el monto del referido perjuicio de 125 a 600 SMLMV, esto es, más allá de lo pedido por el apoderado las perjudicadas, quebrantó el principio de congruencia que rige en materia civil.

En relación con el primer aspecto, valga decir, la prueba de la existencia del daño moral subjetivo, cabe anotar que tanto la jurisprudencia de esta Corporación como el criterio de autoridad de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², de antiguo tienen sentada doctrina según la cual la referida categoría de perjuicio que puede surgir con ocasión de la realización del delito o la culpa, aunque de naturaleza intrínseca y relacionada con el ámbito individual de la persona afectada, en todo caso debe demostrarse en el proceso, lo que no necesariamente ocurre con su cuantificación, que se deja al prudente juicio del fallador, tal como lo señala el artículo 97 del Código Penal, quien para tal efecto deberá atender a la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

En reciente decisión (CSJ SP, 25 mar. 2015, rad. 42600), acerca de la carga probatoria del daño moral subjetivo, esta Colegiatura señaló:

La opinión contraria de la Delegada a la conclusión anterior reedita la equivocación en la cual incurrió el Juzgado de segunda instancia que dictó la sentencia condenatoria, consistente en entender que la discrecionalidad judicial en la fijación del valor de los perjuicios morales subjetivos, con tope máximo de 1000 salarios mínimos legales mensuales en concordancia con el artículo 97 del Código Penal, abarca la declaración de su existencia. Esta se debe probar y, si no, claramente es imposible su reconocimiento y naturalmente su liquidación, dejada por el legislador al prudente juicio del Juez, quien para el efecto está sólo limitado por la naturaleza de la conducta punible y la magnitud del daño moral causado, el cual — como se sabe— se encuentra relacionado con la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados, por la tristeza, el dolor, la

² CSJ SC, 7 dic. 2000, rad. 5651.

congoja o la aflicción que sienten como consecuencia del delito (CSJ SP – Dic. 12 de 2005, Rad. 24011).

No obstante la regla fijada en el criterio de autoridad en cita, habrá de examinarse cada caso, pues en ciertos eventos, como el presente, donde se reclama el perjuicio moral subjetivo por parte de la cónyuge e hijas del fallecido Manuel Carvajalino Sánchez, vínculo que, valga destacar, se acreditó en la actuación y no se discute en sede del recurso extraordinario, a partir de reglas de la experiencia es posible inferir que la muerte violenta de una persona, de suyo produce congoja, aflicción y sufrimiento en sus parientes cercanos, es decir, en la cónyuge, padres, hijos y hermanos del obitado, sin perjuicio de que el llamado a indemnizar demuestre lo contrario, situación esta última que no se probó en el asunto de la especie por parte de los terceros civilmente responsables.

Tal ha sido el criterio que en eventos similares ha expuesto la Sala de Casación Civil de esta Corte, así en CSJ SC, 7 dic. 2000, rad. 5651, expresó:

... no sobra recordar que en el punto la Corte ha señalado que: "los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes...", conclusión que está precedida de que la presunción judicial o de hombre "...dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo... se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge..." (G.J. C. C. No. 2439, pág. 86).

En esa medida, se advierte que no le asiste razón a la apoderada de los terceros civilmente responsables en la crítica que formula a la condena emitida por concepto de perjuicio moral subjetivo, respecto del cual el juez a quo consideró que «*se evidencian en el proceso elementos que indican la afectación a los sentimientos íntimos o dolor surgido como producto del daño psíquico cometido antijurídicamente por el procesado a quienes fungen como víctimas, **dado el grado de consanguinidad probado en el proceso con el señor Manuel Carvajalino [Sánchez]**» (negrilla y subraya fuera del texto original), decisión frente a la que, valga destacar, ninguna inconformidad manifestó la libelista, como que no impugnó la*

sentencia de primer grado, por lo cual, además, tampoco tiene interés jurídico para proponer en sede del recurso extraordinario tal debate.”

Descendiendo al caso concreto, se encuentra acreditado en la actuación el grado de parentesco entre el menor JDMB y la señora Yina Paola Berrío Gómez, de hijo y madre, respectivamente, que fue la base para el reconocimiento como víctima, sin que la existencia de dicho vínculo haya sido motivo de discusión por parte del apelante.

De otro lado, debido a la naturaleza del perjuicio moral subjetivo, este resulta inestimable e incuantificable económicamente y, por ende, para determinar la cuantía de la reparación, su valoración está deferida al prudente arbitrio del juzgador (*arbitrium iudicis*), quien debe tomar en consideración las circunstancias del suceso y de los afectados con la finalidad de evitar caprichosas estimaciones excesivas o irrisorias que desdibujen el instituto de la responsabilidad civil³.

En otras palabras, aunque no resulta posible la determinación objetiva de su quantum, ello es jurídicamente factible y para lograrlo es necesario que el juez lo haga “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”⁴.

³ Ver sentencia SC3728-2021 del 26 de agosto de 2021, radicación 680013103007 2005-00175-01, M.P. Hilda González Neira.

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019, radicado 050013103016 2009-00005-01, que reitera lo dicho en la sentencia SC18 de septiembre de 2019, radicado 2005-00406-01

Es de precisar que el tope de 1000 SMLMV de que trata el artículo 97 del Código Penal, y que fue tenido en cuenta por la juez de primera instancia, aplica exclusivamente a la parte de la indemnización de daños morales cuyo valor pecuniario no fue objetivamente determinado en el proceso penal, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2002 que declaró condicionalmente exequible la norma en cuestión; límite del cual, se acota, apenas se utilizó su 10%.

Con base en estos criterios, la juez de primer grado determinó que el homicidio de la señora Yina Paola Berrio Gómez causó un perjuicio moral a la víctima indirecta, su hijo menor JDMB, como quiera que al momento de la muerte de su madre solo tenía diez años de vida, tratándose de una pérdida que dejará huellas imborrables, congoja, tristeza y dolor que tendrá presente toda su vida, en especial porque crecerá sin el acompañamiento, orientación y apoyo económico de su progenitora por lo que, con base en la discrecionalidad y en su libre arbitrio judicial, estimó procedente condenar al sentenciado al pago de 100 SMLMV por daños morales a favor del menor JDBM, monto que se encuentra dentro del rango legal como se dijo anteriormente y, en todo caso, no fue un tema cuestionado en concreto en la apelación.

En consecuencia, al no prosperar el reparo efectuado por el apelante, el Tribunal procederá a confirmar sin modificaciones la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero: Confirmar la sentencia recurrida, obra del Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín, conforme con lo dicho en la parte motiva de este fallo.

Segundo: Esta decisión se notifica en estrados al momento de su lectura y no admite el recurso de casación por su baja cuantía, por lo que se dispone la remisión de la actuación al juzgado de origen.



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO